REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00219-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 13 de agosto de 2020 –folio 38 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN COOPROSOL en contra de MARIA ADIELA ISAZA MONTOYA.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00339-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA SOTO SILVA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $5.565.904 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00339-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **LUISA FERNANDA SOTO SILVA** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a las entidades bancarias, vistas a folio 13 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $8.348.856 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (3)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00339-00

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra del auto del 04 de agosto de 2020 –folio 63 cd. 1-, por medio del cual se negó el mandamiento de pago al no reunir el documento anexo (PAGARÉ), las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, para ser título ejecutivo.

Antecedentes

En síntesis arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar se libre mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **LUISA FERNANDA SOTO SILVA.**

Como sustento de su petición adujo que el titulo valor (pagaré), objeto de obligación, contiene la firma, el nombre y la identificación de la deudora, todos incluso de su puño y letra, lo que permite considerar este requisito esencial de los títulos valores y del pagaré en particular sí se cumplió, y por lo mismo hay mérito para que se libre orden de pago.

Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, el problema que se suscita es establecer si el pagaré allegado como objeto de obligación, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, para ser título ejecutivo.

Al respecto, verificado nuevamente el instrumento cambiario allegado al escrito de demanda, se evidencia que el acápite de (deudor), se encuentra en blanco, sin embargo, contiene la firma, el nombre y la identificación de la deudora, en la parte inferior del título valor, tal y como lo exige el articulo 709 del Codigo de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 ib.

Así las cosas, el auto objeto de estudio será revocado.-

Juzgado 38 PCCM Bogotá

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

Primero: Revocar la providencia adiada el 04 de agosto de 2020 –folio 63 cd. 1, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: En providencia de la misma fecha se resolverá la calificación de la demanda de conformidad al artículo 82 y subsiguientes ibidem.

NOTIFÍQUESE (3)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00397-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 13 de agosto de 2020 –folio 17 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ CELIS en contra de ANYI PAOLA CHAPARRO BASTIDAS, RUTH MERY ACHAGUA BARCHILON y NATALIA JINET CHAPARRO BASTIDAS.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00403-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 13 de agosto de 2020 –folio 56 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de G TRADE AUTOPARTS S.A.S., MIGUEL ALFONSO ARANA REYES y GIOVANNY RODRÍGUEZ ZABALETA.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00453-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **FONDO DE AHORROS DE CERESCOS LTDA - FONACER,** a fin de acreditar la calidad con dice actuar la señora LUZ ADRIANA GUTIEREZ RODRIGUEZ.

2. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

3 Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

4. Excluya la pretensión cuarta, toda vez, que revisando la literalidad del título valor, se evidencia que dichos valores no fueron pactados

NOTIFÍQUESE

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00455-00

A Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.

3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

4. Indique el número de cedula del demandado **VASQUEZ MENDIGAÑA VICTOR DARIO**, en el párrafo introductorio del escrito de demanda.

NOTIFIQUESE,

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00456-00

A Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

2. Modifique el acápite de pretensiones en el sentido de indicar mes a mes el cobro de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas.

2. Allegue nuevamente poder otorgado por LUZ STELLA LOPEZ SALAMANCA a PEDRO G. RODRIGUEZ ORTIZ, toda vez que, el allegado no es legible.

3. Allegue nuevamente pagaré objeto de obligación y la carta de instrucciones, toda vez que, lo allegado no es legible.

4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

QUE INDIQUE MES A MES EL COBRO DE LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE LAS CUOTAS

NOTIFIQUESE,

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00457-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 al 90 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (PAGARÉ), las exigencias del artículo 422 ibídem y 709 del Código de Comercio, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

1. De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

2. En el pagaré allegado no se especifica la fecha de vencimiento de la obligación ni el valor adeudado, por lo que no cumple con los requisitos especiales del articulo 709 del Código de Comercio.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó.

NOTIFIQUESE,

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00458-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **WILSON LARROTTA MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $16.534.704 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por la suma de $156.162 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré objeto de ejecución.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 31 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00458-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **WILSON LARROTTA MORALES** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 08 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 24.802.056 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-1352161 de propiedad del aquí demandado **WILSON LARROTTA MORALES.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00459-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la razón por la cual la demanda va dirigida en contra de **MARCO HELI CASTRO CORDOBA,** si el contrato de arrendamiento se suscribió entre **INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA** como arrendador y **LUIS MIGUEL CASTRO DIAZ, FABIAN DAVID CASTRO DIAZ Y MARCO HELI CASTRO CORDOBA.**

NOTIFÍQUESE

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00460-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **AGRUPACIÓN PINOS DE NUEVA CASTILLA** en contra de **LIZ YISEL BOLIVAR TELLEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.426.000 M/Cte., correspondiente a treinta y ocho (38) cuotas de administración, causadas entre julio de 2017 a agosto de 2020, discriminado de la siguiente manera:

	Canon De Arrendamiento	Valor
1	Julio 2017	$60.000
2	Agosto 2017	$66.000
3	Septiembre 2017	$66.000
4	Octubre 2017	$66.000
5	Noviembre 2017	$66.000
6	Diciembre 2017	$66.000
7	Enero 2018	$66.000
8	Febrero 2018	$66.000
9	Marzo 2018	$66.000
10	Abril 2018	$66.000
11	Mayo 2018	$66.000
12	Junio 2018	$66.000
13	Julio 2018	$66.000
14	Agosto 2018	$66.000
15	Septiembre 2018	$66.000
16	Octubre 2018	$66.000
17	Noviembre 2018	$66.000
18	Diciembre 2018	$66.000
19	Enero 2019	$66.000
20	Febrero 2019	$66.000
21	Marzo 2019	$66.000
22	Abril 2019	$66.000

23	Mayo 2019	$66.000
24	Junio 2019	$66.000
25	Julio 2019	$70.000
26	Agosto 2019	$70.000
27	Septiembre 2019	$70.000
28	Octubre 2019	$70.000
29	Noviembre 2019	$70.000
30	Diciembre 2019	$70.000
31	Enero 2020	$70.000
32	Febrero 2020	$70.000
33	Marzo 2020	$70.000
34	Abril 2020	$70.000
35	Mayo 2020	$70.000
36	Junio 2020	$70.000
37	Julio 2020	$70.000
38	Agosto 2020	$70.000
	TOTAL	$2.426.000

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00460-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-1640778, de propiedad del aquí demandado **LIZ YISEL BOLIVAR TELLEZ.**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Limítense las medidas, hasta tanto se allegue respuesta de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00462-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **ARQUIMEDES PARRA CUBIDES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $7.207.590 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por la suma de $ 1.939.242 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré objeto de ejecución.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 31 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00462-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **PARRA CUBIDES ARQUIMEDES** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 07 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 13.715.000 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 366-223 de propiedad del aquí demandado **PARRA CUBIDES ARQUIMEDES**

Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00463-00

Se encuentra la presente demanda al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero una vez revisadas las pretensiones se advierte que no es el competente para conocer de la misma, dado el factor cuantía, la cual supera el monto asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ($35.112. 080.oo M/Cte.), por lo cual su conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 numeral 1 Código General del Proceso).

Lo anterior es así porque en el presente asunto la suma de las pretensiones de la demanda corresponde a $36.459.702 M/Cte., suma que indiscutiblemente supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En consecuencia, de los argumentos que preceden se concluye que el presente se trata de un asunto de menor cuantía, lo cual impide que en la actualidad el Juzgado pueda conocer del presente asunto lo que obliga a rechazar de plano la demanda en razón de su cuantía.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

Primero. Rechazar de plano la anterior demanda, dado que ésta oficina judicial carece de competencia al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Segundo. Remitir el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que por su intermedio sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. –Reparto– para lo de su competencia. Ofíciese

NOTIFÍQUESE

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00464-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **TAMAYO MARIN ANDRES MAURICIO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $12.593.621 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por la suma de $ 2.961.520 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré objeto de ejecución.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 15 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00464-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **ANDRES MAURICIO TAMAYO MARIN** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 07 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 23.332.000 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **ANDRES MAURICIO TAMAYO MARIN** como empleado de HITSS COLOMBIA SAS. Ofíciese.-

Limítese la medida a la suma de $ 23.332.000 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00465-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **LILIANA EDITH MAYORGA MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $14.797.907 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por la suma de $ 10.627.619 M/Cte por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré objeto de ejecución.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 15 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00465-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **MAYORGA MORALES LILIANA EDITH** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 07 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 38.138.000 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **MAYORGA MORALES LILIANA EDITH** como empleado de CHALLENGER S.A.S. Ofíciese

Limítese la medida a la suma de $ 38.138.000 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00466-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **NUBIA MILENA ROZO GARCIA,** de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00477-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **SANDRA MILENA AGUDELO RODRÍGUEZ**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiseis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00480-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la comisión ordenada por el superior jerárquico para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Realice la designación del Juez a quien se dirige la demanda, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

2. Adecue las pretensiones de la demanda, estableciendo el valor, con precisión y claridad, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

3. Adecue los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo establece el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

4. Realice la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el presente proceso, en virtud de lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

5. Enuncie los fundamentos de Derecho tal como lo establece el Numeral 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

6. Determine la cuantía del proceso, toda vez que esta es necesaria para determinar la competencia y/o el trámite del proceso, conforme al Numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

Juzgado 38 PCCM Bogotá

7. Establezca el lugar, dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso 1°del Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020. -

8. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada GERALDINE ALEXANDRA ESGUERRA MONTIEL, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°. -

9. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020. –

10. Allegue prueba del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes de este proceso. -

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. –

Finalmente, secretaría sírvase remitir copia de la presente providencia al Director del Consultorio Jurídico Virtual de la Universidad Externado de Colombia, a fin de que le presten una adecuada asesoría a la demandante, toda vez, que la parte activa aduce haber recibido asesoría de dicha Universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2020

Por anotación en estado Nº 033 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario